

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0094 20 de abril de 2023

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00231-01 Proceso ordinario laboral promovido por ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ contra COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A – COLFONDOS S.A Y OTROS.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

#### **2. CONSIDERACIONES**

##### **2.1 De la Admisión del Recurso de Casación**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 2866 del 29 de junio de 2022, Radicado 93585, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

*(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL467-2022).*

## 2.1 Caso en concreto

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se reconociera y pagara la pensión de vejez – devolución de saldo por los aportes realizados entre el 1 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 2000; el pago y reconocimiento de intereses moratorios, así como el rendimiento financiero causado desde el primero de abril de 1995 hasta que se efectúe el pago de la devolución de saldo.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

**“Primero: CONDENAR** a la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a reconocer y pagar a la demandante ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, la devolución del valor correspondiente al BONO PENSIONAL trasladado a esa AFP en una cuantía de \$38.662.000, incluidos los rendimientos financieros.

Ahora bien, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demanda Colfondos S.A, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Teniendo en cuenta que, en el caso objeto de estudio siendo el recurrente la parte demandada, el agravio corresponde a la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen. En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000) que corresponde a 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para

el 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000).

Así las cosas, el agravio de la entidad querellada asciende a \$38.662.000, por concepto de traslado de Bono Pensional.

Referente a la devolución de bonos pensionales y sus frutos, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuso:

*(...)Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado. (...)<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el traslado de rendimientos financieros, no constituye un agravio económico para el demandado, la suma establecida en la censura \$38.662.000, por concepto de bono pensional, no supera la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, en consecuencia, no resulta procedente conceder el medio extraordinario invocado por el promotor.

Finalmente, reconózcase personería para actuar a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.697.939 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 38.438 del CSJ, como apoderada de COLFONDOS SA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de COLFONDOS S.A, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

---

<sup>1</sup> AL2866-2022 MP Gerardo Botero Zuluaga

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada en precedencia, como apoderada de COLFONDOS SA.

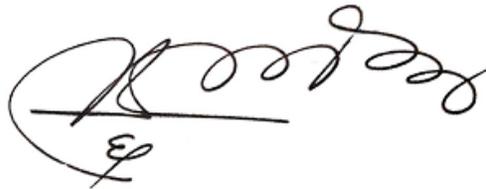
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada el presente auto.

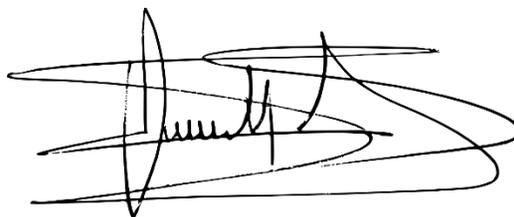
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
Magistrado.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**  
Magistrado.